



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00032-00
Demandante: ALBERTO REVELO PEREA
Demandado: NACION- PATRIM AUTONOMO PAP-FIDUPREV-
DEFENSA DAS
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 558 de fecha 9 de julio de 2018, y notificado por estado el día 10 de agosto del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06-AGO-2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 804

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00135-00
Demandante: MARISOL AGREDO PEREZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 883 de fecha 15 de noviembre de 2018, y notificado por estado el día 10 de diciembre del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

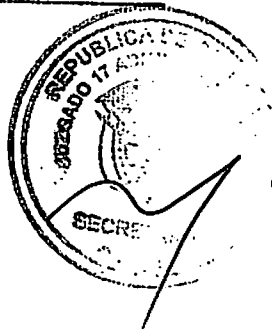
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

De 06-AGO-2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00036-00
Demandante: ANA JOAQUINA DOMINGUEZ ESCARRIA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 221 de fecha 25 de abril de 2019, y notificado por estado el día 18 de junio del año 2019, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

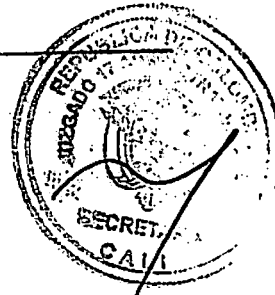
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06 AGO 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00313-00
Demandante: FRANCIS ANDRES PEREZ CORREA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 747 de fecha 12 de octubre de 2018, y notificado por estado el día 30 de octubre del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

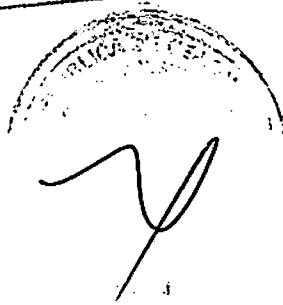
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06 AGO 2019

LA SECRETARIA, _____

A circular official stamp of the Mexican Secretariat of the Interior (SE) is visible, partially overlapping a handwritten signature. The stamp contains the text "SECRETARIA DE INTERIOR" and "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". The signature is a stylized, cursive mark.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00021-00
Demandante: GILMA AURORA FRANCO
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 502 de fecha 20 de junio de 2018, y notificado por estado el día 19 de julio del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 670

De 06-AGO-2019

LA SECRETARIA: _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00285-00
Actor : GULNARA ANADILA GODOY RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diez nueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 280 de fecha 13 de abril de 2018, y notificado por estado el día 26 de junio del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de cincuenta mil pesos TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

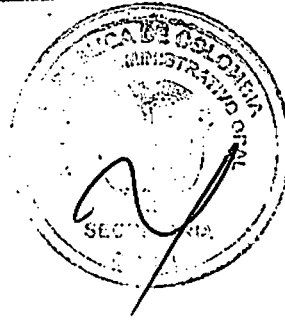
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

De 05-460-2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00322-00
Actor : CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA-FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diez nueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 722 de fecha 29 de agosto de 2018, y notificado por estado el día 12 de octubre del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de cincuenta mil pesos SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 05 AGO 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 032

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00242-00
Actor : LUIS ENRIQUE ALVAREZ SALAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diez nueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 293 de fecha 20 de abril de 2018, y notificado por estado el día 19 de junio del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de cincuenta mil pesos TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En merito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

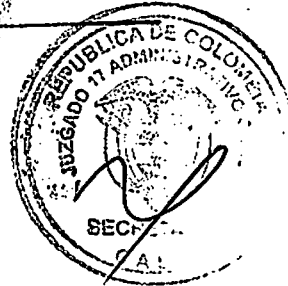
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06 AGO 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 809

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00090-00
Demandante: MIGUEL ANGEL MARIN MURILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 587 de fecha 16 de julio de 2018, y notificado por estado el día 22 de agosto del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

oema

NOTIFICACION POR LIT 00

En auto anterior se notificó por

Estado No. 070

06-AGO-2019

SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 033

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00243-00
Actor : MARQUE SIDEL CABRERA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diez nueve (2019)

Teniendo en cuenta que el mencionado proceso fue admitido por este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio No. 364 de fecha 16 de mayo de 2018, y notificado por estado el día 26 de junio del año 2018, observa el Despacho que hasta la fecha no se ha consignado los gastos procesales necesarios para notificar a las partes y continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la ley 1437 del año 2011, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los gastos del proceso el cual fue fijado por el valor de cincuenta mil pesos TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

Primero: requerir a la parte demandante para que aporte la consignación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06-AGO-2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00225-00
DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 492

Mediante escrito obrante a folio 47, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por la demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

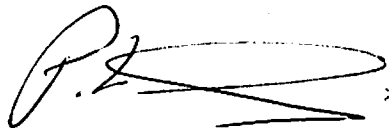
R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora LUZ DARY SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

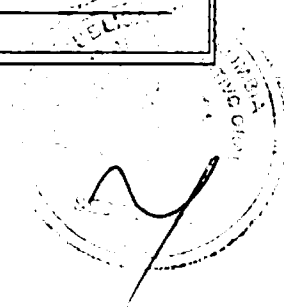
TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>070</u>	DE
FECHA	<u>05 AGO 2019</u>	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-0049-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 490

Mediante escrito obrante a folio 25, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por la demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

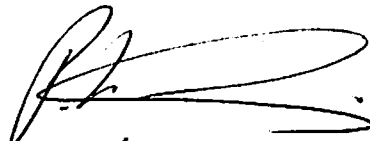
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora VICTORIA EUGENIA LONDOÑO en contra de LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

28

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

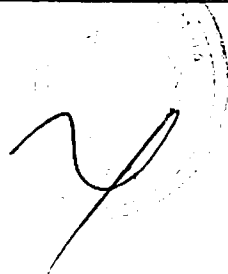
TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>020</u>		DE
FECHA <u>05 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00276-00
DEMANDANTE: ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 494

Mediante escrito obrante a folio 35, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 020 DE
FECHA 05 AGO 2019

EL SECRETARIO, _____

RECEIVED
JUL 26 1966
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00223-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEAL TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 491

Mediante escrito obrante a folio 34, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

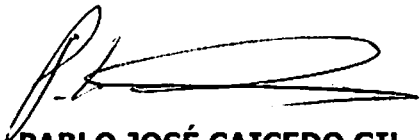
R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor LUIS EDUARDO LEAL TRUJILLO en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

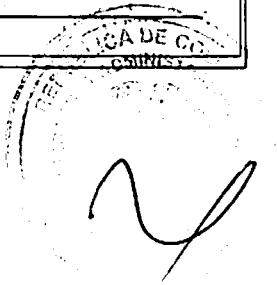
TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 070 DE
FECHA 06 AGO 2019
EL SECRETARIO, _____


JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00028-00
DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 493

Mediante escrito obrante a folio 27, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

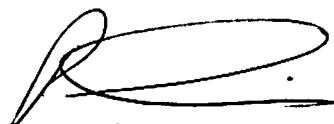
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor FABIO DE JESÚS MUÑOZ MAYA en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

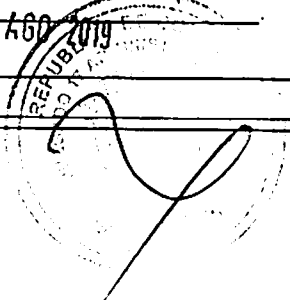
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	020	DE
FECHA	05 AGO 2019	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 401

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00007-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
 Demandante: Juliana Mondragón Manchola
 Demandados: Nación – Min Educación - Fomag

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia-secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos del numeral anterior.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

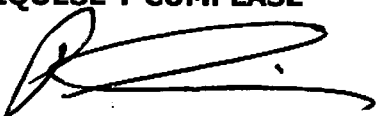
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a

contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>070</u>	DE	
FECHA	<u>06 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Demandante: MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: EJECUTIVO (INCIDENTE)

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito allegado el día 10 de julio de 2019, el Dr. DAVID BALLESTEROS PALECHOR presenta excusa por la inasistencia a la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2019.

Conforme a la excusa presentada por el apoderado de los demandantes el Despacho acepta la excusa y en consecuencia se fijará una nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte.

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para recepcionar el interrogatorio de parte dentro del presente proceso para el día veintidós (22) de enero de 2020 a las 9:15 am en la sala 5, del piso 11.

NOTIFÍQUESE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>020</u> DE FECHA <u>05 AGO 2019</u> LA SECRETARIA, _____

oema



17

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 462

Radicación: 76001-33-33-017-2019 - 00097-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: MARIA LUISA ANDRADE GOMEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra MARIA LUISA ANDRADE GOMEZ.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora MARIA LUISA ANDRADE GOMEZ la admisión conforme a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP, acorde al art. 200 del CPACA y al Ministerio Público en la forma dispuesta en el art. 199 ibídem
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN identificada con la C.C. No. 1.144.134.658 y T.P. No. 280.667 del C. S. de la Judicatura para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.(Flo 12 del expediente)

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 06 AGO 2019

LA SECRETARIA, _____





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00214-00
EJECUTANTE: MARIA NELLA SAAVEDRA PARRA
EJECUTADO: LA NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada LA NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL en contra del auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No 005 del 23 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali en primera Instancia y confirmada mediante providencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes las siguiente sumas de dinero:

María Nella Saavedra Parra	50 S.M.L.M.V
Breindy Dayana Saavedra	25 S.M.L.M.V
Zuly del Carmen Parra Blandón	40 S.M.L.M.V
Héctor Julio Saavedra Parra	5 S.M.L.M.V
Yina Parra blandón	5 S.M.L.M.V

- El mandamiento de pago fue notificado a la entidad el día 19 de febrero de 2018 (Flo 55 del expediente)
- El día 10 de abril de 2018, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutante se pronunció al respecto.

EL RECURSO

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que se opone al mandamiento de pago y al cumplimiento de la obligación en atención a que se consideró que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en la sentencia de segunda instancia del 26/08/2015 surtida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia No. 005 del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso bajo radicado No. 76001-33-31-017-2007-00166-00 decisión judicial que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues a su parecer esta sentencia no cumple con los presupuestos de ser clara y exigible, y por ende no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda.

Señala que la sentencia no establece de manera específica y precisa, cual es la cantidad liquida de dinero que se le debe cancelar a la señora MARIA NELLA SAAVEDRA PARRA y Otros, por cuando la orden judicial única y exclusivamente se limita a declarar administrativamente responsable al Estado por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual se configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada, máxime cuando el artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero, debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital y de interés.

Que al no estar taxativamente señalada una suma de dinero precisa o que se pueda liquidar con base a una operación matemática en la sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2015 surtida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la misma no reúne los atributos y presupuesto jurídicos para ser considerada como el título ejecutivo en el presente proceso, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

Además de esto, la referida Sentencia Judicial base del presente proceso, tampoco es exigible porque la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada.

En vista de lo anterior, disponen los artículos 430 y 438 del C.G.P lo siguiente:

"Artículo 430 – Mandamiento ejecutivo

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de

reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Como vemos, la norma transcrita establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, **las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo**, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, entre otros y por otra parte, **para alegar los hechos que configuran excepciones previas**.¹

Ahora bien, respecto a que el título ejecutivo no es exigible porque la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la Ley para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial, considera el Despacho que dicho aspecto no corresponde a una irregularidad de carácter FORMAL del título, sin embargo se observa que mediante oficio No. 026344 del 08 de mayo de 2018 el Jefe Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifiesta que la apoderada de la parte ejecutante el día 27 de enero de 2016 presentó solicitud de cobro de la sentencia el día 27 de enero de 2016 bajo radicado No. E-2016-006996-DIPON asignándosele el turno de pago 049-S-2016, conforme al artículo 15 de la Ley 962 de 2005. (flo 97 del expediente)

El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución y del título ejecutivo

Aduce el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo no se extrae una suma determinable, por lo que solicita se revoque dicha providencia.

Sobre este aspecto la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda, se pronunció así:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A.

con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización. "

Por lo tanto título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo². Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y si es del caso se adjunte al acto administrativo de cumplimiento. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una **"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**.

Lo cual conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada, es decir, aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Expresa**, en tanto que a cabalidad los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido³; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al Artículo 177 del C.C.A. *–ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria–*, para el presente caso.

En conclusión, ha de decirse que el título ejecutivo con el cual se depreca la ejecución, contiene sumas de dinero liquidas o liquidables y reúne en esencia los requisitos formales y de fondo para el logro de la eficaz ejecución, toda vez que fue allegado en debida forma por la parte ejecutante copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, por lo que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

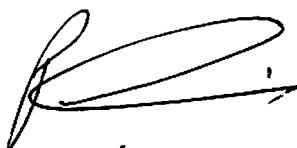
PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 166 del 15 de febrero de 2018 que dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia,

² Ó sustanciales.

³ "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite que le es procedente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor WILBER MANUEL CAICEDO NAVIA, identificado con Cedula No. 10.299.062 y T.P No. 254.143 por el C.S de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN –MINDEFENSA – POLÍCA NACIONAL en los términos del poder conferido a folio 69 del expediente.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 05-460-2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 460

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019 – 00116-00
ACTOR: FERRETERIA SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE-ESP
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La señora BEATRIZ ELENA PALACIOS MARTINEZ, en su calidad de representante legal y obrando en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante apoderado judicial presenta demanda contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE-ESP, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato comercial denominado orden de compra No. 300-GAA-OCAC-0749-2017 con fecha de suscripción 21 de junio de 2017, el cual se derivó del acuerdo comercial No. 300-GAA-AC-0657-2017 de mayo 09 de 2017, cuyo objeto tuvo como ejecución el suministro de tuberías, válvulas, accesorios y elementos de ferretería para el Departamento de Atención Zonas y Servicios Especiales de Gerencia de Acueducto y Alcantarillado, se ordene su liquidación y el pago de intereses moratorios vigentes para el momento del pago, la liquidación deberá comprenderse desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas emitidas por la parte demandante.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE-ESP.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-EICE-ESP a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar

todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JUANA CARLOS RAMIREZ DUARTE identificado con C.C No.93.372.868 y T.P No. 87.041 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 13-15 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

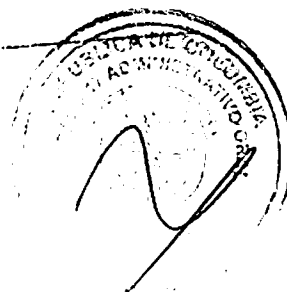
NOTIFICACION FOLIO 13-15

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 05-160-2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 441

Radicación: 76001-33-33-017-2019-000126 -00
Actor MARIA DUA ARBOLEDA
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 10-11 del expediente)

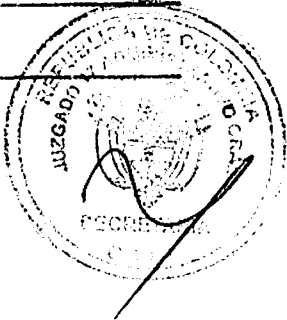
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 070
De 05 JUN 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 448

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00064-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Ronal Andrés Marín Vélez
 Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderada judicial, por el señor RONAL ANDRÉS MARÍN VÉLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

Una vez estudiado el presente medio de control, observa el Despacho que la demanda presenta algunas falencias que deben ser corregidas; las mismas pasan a señalarse de la siguiente forma:

- i) Si bien se indican las normas que se consideran violadas en el presente asunto, no se explica cuál es el concepto de violación que sirve de base para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados (art. 162-4 CPACA).
- ii) El apoderado de la parte actora omite aportar copia de uno de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación; esto es, el **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-197 del 10 de julio de 2018**, a través de la cual se modificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 1847 del 14 de marzo de 2016 practicada al demandante.

Sobre el particular el artículo 166 ibídem, establece que con la demanda debe acompañarse "*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*", Aunado a esto, el inciso 2° de esta misma normatividad confiere la facultad al demandante, para que cuando la entidad demandada deniegue la copia del respectivo acto o su publicación, lo manifieste así al Despacho, a fin que éste, antes de la admisión proceda a requerir el mismo.

Así las cosas, la parte demandante no acreditó los requisitos contenidos en el artículo 166 expuesto, pues aunque individualiza el **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-197 del 10 de julio de 2018** emitida por la demandada para efectos de impugnarla mediante el presente medio de control, no aporta una copia de la misma, ni solicita al Despacho sea requerida a la entidad demandada, manifestando su imposibilidad de conseguirla.

- iii) Finalmente, nota el Despacho que el poder allegado al presente asunto, además de ser una copia, se encuentra dirigido a la Procuraduría Delegada para asuntos

contencioso administrativos y no ante los Juzgados Administrativos (f. 6); aunado a que fue conferido específicamente para llevar a cabo el trámite de conciliación extrajudicial ante dicha entidad y no para presentar la demanda que aquí se intenta.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA para presentar demandas como la que hoy nos ocupa se requiere de derecho de postulación y que además en los términos del artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, considera el Despacho que el poder allegado no cumple con esos requisitos.

Para Resolver se Considera:

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora proceda a: **i)** explicar el concepto de violación de las normas que considera infringidas con la expedición de los actos demandados; **ii)** aportar una copia del acto administrativo contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-197 del 10 de julio de 2018 con su respectiva constancia de notificación; y **iii)** allegar el respectivo poder dirigido ante los Juzgados Administrativos, en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual es conferido, valga decir, para presentar y tramitar la presente demanda.

Se advierte que en caso de no realizar tales actuaciones dentro de dicho término, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. El Despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la abogada XIMENA LEAL TELLO por cuanto el poder allegado no cumple con los requisitos legales para ello, según se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>030</u>	DE	
FECHA	<u>05 JUL 2019</u>		
EL SECRETARIO,			

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 457

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00027-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Roger Marino Benavides Moncayo
Demandados: FOMAG

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO como cesionario de los derechos de diversas personas, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Acontecer Fáctico

Los señores LUIS EDUARDO GALINDO SANTA, CLAUDIA PATRICIA VALLEJO MARÍN, LUZ ENITH ARANGO BEDOYA, LUCINED ESCOBAR MONTOYA, LUZ MIRYAM GUTIERREZ SOTO, LINA MARCELA MEDINA CARDONA, MONICA VILLEGAS SANCHEZ, MARTA CECILIA MOSQUERA MUÑOZ, LUZ EDDY LOPEZ GIRALDO, RAUL SALGADO CIFUENTES, JESUS HARBEY RODRIGUEZ DUCUARA, RUBY PATRICIA SANCHEZ RIAÑO, LUZ ADRIANA VALLEJO VALLEJO, HERLINDA AURORA ARANGO ARIAS, BERTILDA RODRIGUEZ CATAÑO, JAIME OSORIO OCAMPO, LUZ MARINA MONTES VILLA, NOREMBERG CALDERON VIVI, ALEJANDRO CARMONA RIAÑO, MARIA DAMERIS OLAYA DE OSORIO, DIANA YISED AGUIRRE GARCIA, LUZ PATRICIA ESPINOSA RODRIGUEZ, LUZ MARINA SANCHEZ RIAÑO, LUCIA OMAIRA TORRES BRAVO, LIDIA ENRIQUEZ GALLEG0, MARIA HEROÍNA LAVERDE MORALES, LUIS FERNANDO VELEZ MONTOYA, LUZ MARY GIRALDO VERGARA, MARTHA CONSUELO SALAZAR GIRALDO, DAISSY CARIMA BASTIDAS BONILLA, LUZ ELENA NARANJO MOLANO, ELSA BEATRIZ POTES CASTRO, MELANIA ANTONIA MUÑOZ LOPEZ, JULIA MARIA BALANTA RUIZ, YOLANDA ROMAN CHAPARRO, MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ, JUAN CARLOS PIEDRAHITA CARDONA, JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, MAGDA LORENA CATAÑO ARIZA, HERNAN ADOLFO FIGUEROA MARTINEZ, ANA LILIAN ORIZ NARANJO, OSCAR ALFONSO LOPEZ URMENDIZ, CESAR AUGUSTO LONDOÑO NARVAEZ, ANDREA LOPEZ DOMIENGUEZ, DIANA MARIA JARAMILLO GIRALDO, ROBINSON DE JESUS CAICEDO PIEDRAHITA, SANDRA INES RIVEROS VELEZ, JAMES ALBERTO COBO PIEDRAHITA, FAINER SABOGAL GALINDO, FANNY MOSQUERA GUTIERREZ, TULIA ELIANED DUQUE GOMEZ, VANESSA CAROLINA MARTINEZ GIRALDO, MARIA IDALIA TORRES OCAMPO, ORFA MERY CASTILLO BARBOSA, EDA CRISTINA GOMEZ FULLER, ALBA NELLY ARANGO LOPEZ, LUZ SORAIDA TORRES OCAMPO, NIDIA HOLGUIN ROMERO, NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCIA, CLARA MAGNOLIA QUINTERO BELTRAN, GLORIA PATRICIA ISAZA GARCÍA, TERESA DE LA CRUZ BARRERA, VICTOR PORTELA GIRALDO y MARIA ALFONSA ANGULO VALENCIA suscribieron diversos contratos a través de los cuales cedieron sus créditos y/o derechos litigiosos relacionados con la sanción moratoria generada por el no pago oportuna de sus cesantías, lo anterior, en favor del aquí demandante, doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO.

Así las cosas, el doctor BENAVIDES MONCAYO en su calidad de cesionario a través de este

medio de control y en virtud de lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 pretende obtener el reconocimiento de las sanciones moratorias generadas en favor de cada uno de los cedentes por el no pago oportuno de sus cesantías como docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Para resolver se considera

3.1. De la competencia por el factor territorial

Como primera medida debe advertirse que en el presente asunto se están acumulando diversas demandas, pues cada uno de los docentes arriba mencionados poseen un derecho expectante e incierto que fue cedido a título oneroso al actor; luego entonces, aunque existe un solo demandante y un solo demandado, ello ocurre en virtud de los diversos negocios jurídicos celebrados entre los cedentes y el cesionario y no precisamente porque se trate de una sola demanda.

Habiendo aclarado lo anterior, debe decirse que las demandas presentadas no pueden ser acumuladas **en su totalidad** por cuanto este juzgado no es competente territorialmente para conocer de todas ellas, requisito que deviene necesario para la procedencia de la acumulación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 88 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 148 ibídem.

Según lo expuesto, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer de varias de las demandas acumuladas. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que el presente asunto es de índole laboral y a pesar de que existen diversas cesiones de derechos en favor del demandante, la competencia territorial del mismo no varía y debe establecerse por el último lugar donde cada uno de los cedentes prestó o debió prestar sus servicios en favor del sector educacional, pues el derecho que pretende reclamar el cesionario proviene de la extemporaneidad en el pago de las cesantías de aquellos servidores públicos.

En razón a lo anterior, y una vez estudiado el expediente con detenimiento advierte el Despacho que los cedentes prestaron por última vez sus servicios al sector de la educación en diversas partes del territorio nacional y por ello el conocimiento de las demandas corresponde a jueces diferentes como pasa a explicarse en los siguientes cuadros:

DEMANDAS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA EN RAZON A LA COMPETENCIA TERRITORIAL		
Docente – Cedente	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
LUIS EDUARDO GALINDO SANTA	SEVILLA	43
LUZ ENITH ARANGO BEDOYA	SEVILLA	58
LUCINED ESCOBAR MONTOYA	SEVILLA	64
LUZ MIRYAM GUTIERREZ SOTO	SEVILLA	70
LINA MARCELA MEDINA CARDONA	SEVILLA	77
MONICA VILLEGAS SANCHEZ	SEVILLA	84
LUZ EDDY LOPEZ GIRALDO	SEVILLA	96

RAUL SALGADO CIFUENTES	SEVILLA	103
JESUS HARBEY RODRIGUEZ DUCUARA	SEVILLA	109
RUBY PATRICIA SANCHEZ RIAÑO	SEVILLA	116
LUZ ADRIANA VALLEJO VALLEJO	SEVILLA	122
HERLINDA AURORA ARANGO ARIAS	SEVILLA	129
BERTILDA RODRIGUEZ CATANO	SEVILLA	135
JAIME OSORIO OCAMPO	SEVILLA	142
LUZ MARINA MONTES VILLA	SEVILLA	149
NOREMBERG CALDERON VIVI	SEVILLA	155
ALEJANDRO CARMONA RIAÑO	SEVILLA	162
MARIA DAMERIS OLAYA DE OSORIO	SEVILLA	169
DIANA YISED AGUIRRE GARCIA	ZARZAL	178
LUZ PATRICIA ESPINOSA RODRIGUEZ	SEVILLA	185
LUCIA OMAIRA TORRES BRAVO	SEVILLA	195
LIDIA ENRIQUEZ GALLEGO	SEVILLA	202
MARIA HEROÍNA LAVERDE MORALES	SEVILLA	210
LUIS FERNANDO VELEZ MONTOYA	SEVILLA	219
LUZ MARY GIRALDO VERGARA	SEVILLA	224
MARTHA CONSUELO SALAZAR GIRALDO	CAICEDONIA	230
DAISSY CARIMA BASTIDAS BONILLA	SEVILLA	237
LUZ ELENA NARANJO MOLANO	ZARZAL	245
ELSA BEATRIZ POTES CASTRO	CAICEDONIA	251
MAGDA LORENA CATANO ARIZA	CAICEDONIA	297
OSCAR ALFONSO LOPEZ URMENDIZ	CAICEDONIA	318
FAINER SABOGAL GALINDO	CAICEDONIA	350
FANNY MOSQUERA GUTIERREZ	CAICEDONIA	356
VANESSA CAROLINA MARTINEZ GIRALDO	CAICEDONIA	369
MARIA IDALIA TORRES OCAMPO	CAICEDONIA	374
ORFA MERY CASTILLO BARBOSA	SEVILLA	380
ALBA NELLY ARANGO LOPEZ	SEVILLA	392
LUZ SORAIDA TORRES OCAMPO	CAICEDONIA	397
CLARA MAGNOLIA QUINTERO BELTRAN	SEVILLA	427
TERESA DE LA CRUZ BARRERA	SEVILLA	437
VICTOR PORTELA GIRALDO	SEVILLA	444

DEMANDAS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA – VALLE DEL CAUCA EN RAZON A LA COMPETENCIA TERRITORIAL		
Docente – Cedente	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
CLAUDIA PATRICIA VALLEJO MARÍN	BUGALAGRANDE	49
JULIA MARIA BALANTA RUIZ	RIOFRIO	262
YOLANDA ROMAN CHAPARRO	TULUA	267
MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ	GUACARI	273
JUAN CARLOS PIEDRAHITA CARDONA	BUGALAGRANDE	280
JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ	GUACARI	288
HERNAN ADOLFO FIGUEROA MARTINEZ	TULUA	304
ANA LILIAN ORIZ NARANJO	BUGA	309
JAMES ALBERTO COBO PIEDRAHITA	BUGALAGRANDE	344
TULIA ELIANED DUQUE GOMEZ	ANDALUCIA	363
EDA CRISTINA GOMEZ FULLER	TULUA	386
NIDIA HOLGUIN ROMERO	ANDALUCIA	403

DEMANDAS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARMENIA – QUINDIO EN RAZON A LA COMPETENCIA TERRITORIAL		
Docente – Cedente	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
MARTA CECILIA MOSQUERA MUÑOZ	ARMENIA	91
LUZ MARINA SANCHEZ RIAÑO	FILANDIA	191
CESAR AUGUSTO LONDOÑO NARVAEZ	MONTENEGRO	323
ANDREA LOPEZ DOMIENGUEZ	MONTENEGRO	327
DIANA MARIA JARAMILLO GIRALDO	ARMENIA	331
ROBINSON DE JESUS CAICEDO P.	ARMENIA	337
SANDRA INES RIVEROS VELEZ	ARMENIA	341
GLORIA PATRICIA ISAZA GARCIA	PIJAO	433

DEMANDAS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN –CAUCA EN RAZON A LA COMPETENCIA TERRITORIAL		
Docente – Cedente	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
MELANIA ANTONIA MUÑOZ LOPEZ	POPAYAN	258

DEMANDAS CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA EN RAZON A LA COMPETENCIA TERRITORIAL		
Docente – Cedente	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
NORHA MENDOZA OSORIO	CALI	408
ILSE JANETH PALOMEQUE GARCIA	CALI	415
MARIA ALFONSA ANGULO VALENCIA	CALI	452

Tenemos entonces, que de las demandas formuladas, este Despacho solo es competente para conocer las que corresponden a la cesión de derechos litigiosos efectuada por las docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA y MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA ya que son las únicas personas cuyo último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Santiago de Cali.

Respecto a las demás demandas acumuladas, las mismas son de competencia de los Juzgados Administrativos de Cartago, Buga, Armenia y Popayán, según se explicó en los cuadros precedentes, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA deberán ser remitidas con destino a dichos juzgados.

Ahora bien, para la efectividad de dicha medida de remisión y como quiera que todas las demandas se encuentran acumuladas en este expediente con sus respectivos anexos, se autorizará el desglose de los documentos respectivos para efectos de conformar los expedientes que a través de la secretaría de este Despacho serán remitidos a los juzgados competentes. Las copias necesarias para efectuar el desglose, de que tratan el numeral 4º del artículo 116 del C.G.P. deberán ser sufragadas por la parte actora.

También se ordenará a la parte actora sufragara el costo de cuatro (4) copias de la demanda que devienen necesarias para remitir los respectivos expedientes. **Para sufragar el costo de las copias para llevar a cabo el trámite de desglose y las copias de la demanda se le concederá a la parte actora un término de 10 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.**

3.2. Estudio de admisión de los procesos cuyo conocimiento corresponde a este Despacho

Como se indicó, este Despacho guarda competencia para conocer de las demandas formuladas con ocasión a la cesión de derechos litigiosos que efectuaron los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA y MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA, en favor del actor, doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO y por ello es necesario realizar un pronunciamiento sobre su admisión.

Así, sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil establece que *"Se cede un derecho litigioso **cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente."* (se resalta)

A su turno, el inciso final de la referida disposición normativa establece que *"Se entiende litigioso un derecho, **para los efectos de los siguientes artículos**, desde que se notifica judicialmente la demanda."* (se resalta)

Las anteriores disposiciones han sido objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de

Justicia¹, corporación que al reiterar su precedente jurisprudencial sobre el tema ha estimado que *"para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código."*

Finalmente refiere la referida Corte, que cuando el inciso final del artículo 1969 del Código Civil hace alusión a que un derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, ello aplica exclusivamente *"para los efectos de los artículos siguientes"* como textualmente lo indica la norma; valga decir, para los efectos de los artículos 1970, 1971 y 1972 ibídem, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde concluye la referida Corporación que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido obvio y natural. Por lo que en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querella jurisdiccional.

Habiendo aclarado entonces que los derechos litigiosos no surgen de la existencia de un proceso judicial, es dable aseverar que los mismos pueden ser cedidos a título oneroso antes o durante el trámite procesal jurisdiccional, pues se trata simplemente de un evento incierto de una litis que bien pretende plantearse judicialmente o ya pudo ser planteada.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y sus anexos advierte este juzgador que a folios 407, 414 y 451 obran los respectivos contratos a través de los cuales los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA y MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA cedieron sus derechos litigiosos en favor del actor, doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO y que el objeto de dicho contrato se encuentra contenido en sus cláusulas primeras, al igual que los compromisos adquiridos por los cedentes en sus cláusulas cuartas, las cuales textualmente rezan:

*"PRIMERA. Por medio del presente documento EL CEDENTE transfiere a título de venta AL CESIONARIO los derechos que le corresponden en el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, ordinario laboral, contencioso administrativo o de cualquier otra naturaleza procesal, de **NORHA MENDOZA OSORIO** contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, **que se encuentra tramitándose en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE _____**. (...) CUARTA. **El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso** y declara no haber enajenado antes el derecho de la cesión."* (se resalta)

*"PRIMERA. Por medio del presente documento EL CEDENTE transfiere a título de venta AL CESIONARIO los derechos que le corresponden en el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, ordinario laboral, contencioso administrativo o de cualquier otra naturaleza procesal, de **ILSE JANETH PALOMEQUE** contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, **que se encuentra tramitándose en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE _____**. (...) CUARTA. **El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso** y declara no haber enajenado antes el derecho de la cesión."* (se resalta)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01; SC15339-2017.

"PRIMERA. Por medio del presente documento EL CEDENTE transfiere a título de venta AL CESIONARIO los derechos que le corresponden en el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, ordinario laboral, contencioso administrativo o de cualquier otra naturaleza procesal, de **MARIA ALFONSA ANGULO** contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, **que se encuentra tramitándose en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE _____.** (...) **CUARTA.** **El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso** y declara no haber enajenado antes el derecho de la cesión."
(se resalta)

Se extrae de los apartes transcritos que el objeto de los contratos celebrados entre los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA, MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA y el doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO era ceder los derechos litigiosos que aquellos ostentaban en procesos judiciales **que ya se encontraban en trámite ante un Juzgado** y que además los cedentes se comprometieron a responder por la existencia de esos procesos.

Quiere decir lo anterior, que los contratos de cesión de derechos litigiosos allegados al *dossier* tienen un objeto claramente definido y no lo es ceder los derechos inciertos que provienen de la no cancelación oportuna de las cesantías de los cedentes –*sanción moratoria*– para efectos de presentar una nueva demanda ante esta jurisdicción, puesto que la estipulación contractual partió de la base de que los procesos judiciales a través de los cuales se buscaba el pago de la referida sanción moratoria ya se encontraban en trámite y entonces lo que en realidad se cedió a título oneroso fueron los derechos litigiosos ligados a las resultas de esos procesos.

No desconoce este juzgador que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil los contratos privados deben interpretarse de tal forma que prevalezca la intención de las partes por encima de la literalidad del mismo; no obstante, a juicio del Despacho no existe forma de interpretar los contratos mencionados sin llegar a la necesaria conclusión de que lo que se cedió en ellos fueron los derechos litigiosos que se encontraban en disputa en procesos judiciales que ya estaban en trámite ante un Despacho judicial y no derechos litigiosos genéricos para efectos de iniciar un trámite judicial ante esta jurisdicción.

Así las cosas es necesario concluir que existe una falta de legitimación en la causa por activa respecto al doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO en relación con las demandas intentadas con ocasión de los contratos de cesión de derechos litigiosos celebrados con los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA y MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA, toda vez que los referidos contratos hacen referencia a cesión de derechos litigiosos que ya se encuentran en disputa en otro Despacho Judicial y por ello no se puede pretender con base en dichos documentos instaurar nuevas demandas ante esta jurisdicción.

Finalmente, debe precisar el Despacho que en palabras del Consejo de Estado², la falta de legitimación en la causa por activa sí constituye causal de rechazo de plano de la demanda no obstante no estar enlistada como tal. En efecto, ha indicado la referida Corporación que conforme al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia inicial debe resolverse la excepción previa fundamentada en dicha causal y de prosperar da lugar a la terminación del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de octubre de 2017, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01379-01.

proceso. Por esta razón, el Consejo de Estado ha considerado en varias oportunidades³ que por economía procesal debe rechazarse la demanda en la cual se carezca de tal legitimación para evitar adelantar una audiencia inicial en la cual deba darse por terminado el proceso.

Por lo expuesto y toda vez que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa del extremo activo de esta controversia judicial y al tenor del precedente jurisprudencial en cita se impone la necesidad de rechazar de plano las demandas intentadas con ocasión de los contratos de cesión de derechos litigiosos celebrados entre los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA, MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA y el doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer de las demandas que a continuación se relacionan y en consecuencia, **REMITASE** las mismas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito que territorialmente son competentes para conocerlas así:

CON DESTINO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA		
Demanda (Docente – Cedente)	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
LUIS EDUARDO GALINDO SANTA	SEVILLA	43
LUZ ENITH ARANGO BEDOYA	SEVILLA	58
LUCINED ESCOBAR MONTOYA	SEVILLA	64
LUZ MIRYAM GUTIERREZ SOTO	SEVILLA	70
LINA MARCELA MEDINA CARDONA	SEVILLA	77
MONICA VILLEGAS SANCHEZ	SEVILLA	84
LUZ EDDY LOPEZ GIRALDO	SEVILLA	96
RAUL SALGADO CIFUENTES	SEVILLA	103
JESUS HARBey RODRIGUEZ DUCUARA	SEVILLA	109
RUBY PATRICIA SANCHEZ RIAÑO	SEVILLA	116
LUZ ADRIANA VALLEJO VALLEJO	SEVILLA	122
HERLINDA AURORA ARANGO ARIAS	SEVILLA	129
BERTILDA RODRIGUEZ CATANO	SEVILLA	135
JAIME OSORIO OCAMPO	SEVILLA	142
LUZ MARINA MONTES VILLA	SEVILLA	149
NOREMBERG CALDERON VIVI	SEVILLA	155
ALEJANDRO CARMONA RIAÑO	SEVILLA	162
MARIA DAMERIS OLAYA DE OSORIO	SEVILLA	169
DIANA YISED AGUIRRE GARCIA	ZARZAL	178
LUZ PATRICIA ESPINOSA RODRIGUEZ	SEVILLA	185
LUCIA OMAIRA TORRES BRAVO	SEVILLA	195
LIDIA ENRIQUEZ GALLEGO	SEVILLA	202
MARIA HEROÍNA LAVERDE MORALES	SEVILLA	210
LUIS FERNANDO VELEZ MONTOYA	SEVILLA	219
LUZ MARY GIRALDO VERGARA	SEVILLA	224
MARTHA CONSUELO SALAZAR GIRALDO	CAICEDONIA	230
DAISSY CARIMA BASTIDAS BONILLA	SEVILLA	237
LUZ ELENA NARANJO MOLANO	ZARZAL	245
ELSA BEATRIZ POTES CASTRO	CAICEDONIA	251
MAGDA LORENA CATANO ARIZA	CAICEDONIA	297
OSCAR ALFONSO LOPEZ URMENDIZ	CAICEDONIA	318
FAINER SABOGAL GALINDO	CAICEDONIA	350
FANNY MOSQUERA GUTIERREZ	CAICEDONIA	356
VANESSA CAROLINA MARTINEZ GIRALDO	CAICEDONIA	369

³ Providencia de 2 de febrero de 2012 (Expediente núm. 2011-00388-01, Consejera ponente María Elizabeth García González). Criterio reiterado, entre otros, en proveídos de 26 de julio de ese año (Expediente nro.2011-00505-01) y 28 de agosto de 2014 (2011-00423-02).

MARIA IDALIA TORRES OCAMPO	CAICEDONIA	374
ORFA MERY CASTILLO BARBOSA	SEVILLA	380
ALBA NELLY ARANGO LOPEZ	SEVILLA	392
LUZ SORAIDA TORRES OCAMPO	CAICEDONIA	397
CLARA MAGNOLIA QUINTERO BELTRAN	SEVILLA	427
TERESA DE LA CRUZ BARRERA	SEVILLA	437
VICTOR PORTELA GIRALDO	SEVILLA	444

CON DESTINO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA – VALLE DEL CAUCA		
Demanda (Docente – Cedente)	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
CLAUDIA PATRICIA VALLEJO MARIN	BUGALAGRANDE	49
JULIA MARIA BALANTA RUIZ	RIOFRIO	262
YOLANDA ROMAN CHAPARRO	TULUA	267
MARIA SANDRA TORRES MARTINEZ	GUACARI	273
JUAN CARLOS PIEDRAHITA CARDONA	BUGALAGRANDE	280
JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ	GUACARI	288
HERNAN ADOLFO FIGUEROA MARTINEZ	TULUA	304
ANA LILIAN ORIZ NARANJO	BUGA	309
JAMES ALBERTO COBO PIEDRAHITA	BUGALAGRANDE	344
TULIA ELIANED DUQUE GOMEZ	ANDALUCIA	363
EDA CRISTINA GOMEZ FULLER	TULUA	386
NIDIA HOLGUIN ROMERO	ANDALUCIA	403

CON DESTINO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARMENIA – QUINDIO		
Demanda (Docente – Cedente)	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
MARTA CECILIA MOSQUERA MUÑOZ	ARMENIA	91
LUZ MARINA SANCHEZ RIAÑO	FILANDIA	191
CESAR AUGUSTO LONDOÑO NARVAEZ	MONTENEGRO	323
ANDREA LOPEZ DOMIENGUEZ	MONTENEGRO	327
DIANA MARIA JARAMILLO GIRALDO	ARMENIA	331
ROBINSON DE JESUS CAICEDO P.	ARMENIA	337
SANDRA INES RIVEROS VELEZ	ARMENIA	341
GLORIA PATRICIA ISAZA GARCÍA	PIJAO	433

CON DESTINO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN –CAUCA		
Demanda (Docente – Cedente)	Ultimo lugar de prestación de servicios	Folio
MELANIA ANTONIA MUÑOZ LOPEZ	POPAYAN	258

2. Para la efectividad de la anterior orden, **AUTORÍCESE** el desglose de los documentos respectivos para efectos de conformar los expedientes que a través de la secretaría de este Despacho serán remitidos a los juzgados competentes. Las copias necesarias para efectuar el desglose, de que tratan el numeral 4º del artículo 116 del C.G.P. deberán ser sufragadas por la parte actora.

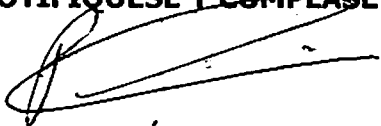
3. **ORDÉNESE** a la parte actora sufragara el costo de cuatro copias de la demanda que devienen necesarias para remitir los respectivos expedientes. Para sufragar el costo de las copias para llevar a cabo el trámite de desglose y las copias de la demanda se le concede a la parte actora un término de 10 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4. **RECHÁZASE** las demandas intentadas con ocasión de los contratos de cesión de derechos litigiosos celebrados entre los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA, MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA y el doctor ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO, según lo expuesto.

5. DEVUÉLVASE a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose de las demandas indicadas en el numeral precedente.

6.- Cumplido todo lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de las demandas intentadas con ocasión de los contratos de cesión de derechos litigiosos celebrados con los docentes NORHA MENDOZA OSORIO, ILSE JANETH PALOMEQUE GARCÍA y MARÍA ALFONSA ANGULO VALENCIA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>070</u>	DE	
FECHA	<u>05 JUN 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____			

